Esquel, de diciembre de 2011.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación interpuesto por la actora (fs. 277) contra la resolución N° 113 de fecha 20 de abril de 2011 (fs. 272/273 vta.); y------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. Que en la resolución apelada el *a quo* decidió declarar la caducidad de instancia articulada por la citada en garantía L. S. C. L. de S. G.----------

------2. Por ello se agravia la actora, expresando en su fundamentación (fs. 277/278) que se ha valorado de manera incorrecta el retiro de la copia de la pericia accidentológica (fs. 262 vta.) el día 15 de marzo de 2011, pues éste constituye un acto impulsorio que produce la interrupción del plazo de caducidad.----------

------3. Por su parte L. S. C. L. de S. G. al contestar el traslado conferido hace notar que el acto impulsorio señalado por el actor fue efectuado después de operarse el vencimiento del plazo legal que establece el art. 313 inc. 2, que no fue consentido por esta parte y que no produjo lo que técnicamente se denomina “convalidación o purga de la caducidad”. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.----------

------4. Que expuestas ambas posturas y en forma previa al análisis cabe reseñar que la citada en garantía solicita la caducidad de la instancia (fs. 263), que el *a quo* en resguardo de la bilateralidad del proceso ordena correr traslado de la misma a la contraria y ésta se notifica mediante cédula agregada a fs. 265 y contesta a fs. 267.----------

------Que surge de las actuaciones que el último acto impulsorio fue el 01 de noviembre de 2010 (fs. 262 vta.).----------

------Que a partir del mencionado acto, comenzó a correr el plazo de caducidad, por lo que cabe coincidir con el letrado de la citada en garantía en cuanto a que transcurrió el término legal que prescribe el art. 313 inc. 2º de la Ley XIII-Nº 5.----------

------Que si bien la actora retiró copias el día 15 de marzo la citada en garantía no consintió ningún acto cumplido después de la agregación del oficio de fs. 262.----------

------Que en atención a las fechas indicadas precedentemente, se dan en los presentes los presupuestos esenciales para declarar la caducidad de la instancia en los términos de los arts. 313 inc. 2º y concordantes del mencionado ordenamiento.----------

------Corresponde al actor perdidoso en el incidente, soportar las costas en esta Alzada (art. 69 del C.P.C.C.), por no haber razones para apartarse del principio objetivo de la derrota.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1) CONFIRMAR** la resolución Nº 113 de fecha 20 de abril de 2011, por los argumentos expuestos.----------

------**2) IMPONER** las costas de esta instancia a la actora vencida (art. 69 del C.P.C.C.), regulando los honorarios de los Dr. G. S. en 2,5JUS y los del Dr. D. S. en 2JUS, con más el IVA si correspondiere, por la labor desarrollada en esta Alzada. (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP).----------

---

------**3) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.